

Recurso de Revisión: 04074/INFOEM/IP/RR/2019.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04074/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Texcoco** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00063/TEXCOCO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito de la Subsecretaría de Movilidad, la Dirección General de Movilidad Zona III Delegación Regional Texcoco y del Ayuntamiento de Texcoco por conducto de la Dirección competente, proporcionen en medio electrónico y en su versión pública, la siguiente información: a) El expediente formado con la solicitud presentada por el servicio de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94 ubicada en el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco. b) Los estudios técnicos, administrativos y jurídicos, así como los documentos con los que se acredite la factibilidad de usar el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco, para base de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94. c) El estudio de impacto ambiental presentado por el servicio de transporte público de pasaje Ruta 94, para utilizar las instalaciones*

del Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco. d) La planificación realizada por la autoridad competente para la distribución de las terminales de pasajeros pertenecientes a la Cabecera Municipal. e) Los beneficios que tienen los ciudadanos al contar con terminales de transporte colectivo en el centro del Municipio de Texcoco. f) Las medidas preventivas con las que cuenta el estacionamiento Público Mina para poder rentar el espacio como terminal de transporte público de la ruta 94. g) Los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina, la vigencia otorgada así como los requisitos cubiertos por el administrador y dueño del inmueble en que se encuentra la Unión de Propietarios de la Ruta 94 h) El expediente formado para otorgar los permisos de uso al Estacionamiento Público Mina. i) Oficios de los turnos realizados entre las autoridades correspondientes, con los que se compruebe la atención de lo solicitado. Solicitando que en caso de no ser procedente la solicitud de información, se deberá de fundamentar y motivar jurídicamente dicha improcedencia así como la manifestación expresa que impide proporcionar la información solicitada." (Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**2. Respuesta.** En fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

*"...en relación a su solicitud de información, una vez analizada y turnada a las áreas de Regulación Comercial, Seguridad Pública y Movilidad, Protección Civil, Desarrollo Urbano y Ecología, nos remiten la siguiente información: La Dirección de Regulación Comercial, no se encuentra registro de ningún estacionamiento público en la calle Mina, Seguridad Pública y Movilidad al respecto informa que dentro de su acervo documental no obra dato alguno de lo que en su petición requiere, sin embargo nos comenta que deberá enderezar su petición a a dirección competente , en las instalaciones que ocupa la Secretaria de Movilidad Zona III, ubicada en AV Chapingo No 1999 C.P 56230, correo electrónico omarpuga.movilidad@gmail.com. o al Tel: 595 9557474.La Dirección de Protección Civil informa que el establecimiento de referencia cuenta con un tramite para obtener el Certificado de Seguridad con giro de estacionamiento público, no como terminal de transporte*

*publico, mismo que se encuentra pendiente por no contar con las mediadas preventivas solicitadas por esta Dirección, por lo tanto no cuenta con visto bueno. Desarrollo Urbano y Ecología. Nos informa que no es competencia de esta área la autorización para el establecimiento de bases de transporte publico, esta función corresponde a la Secretaria de movilidad del Estado de México , por lo que le tramite para estos permisos son propios de la instancia ya mencionada, en ese mismo tener no se administran los estudios de impacto ambiental que puedan requerir los servicios públicos de transporte para establecer dichas instalaciones. ...” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** no adjuntó ningún archivo.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **quince de mayo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“La declaración de inexistencia de información, así como la entrega de la información incompleta y la contradicción en la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Texcoco en el expediente 00063/TEXCOCO/IP/201, así como la omisión en dar respuesta a los incisos d, e, f, g, h, i, del escrito de solicitud y no fueron remitidos los oficios de los turnos realizados a las autoridades ni la respuesta que las mismas dieron en atención al escrito de solicitud, careciendo de fundamento y Motivo en su declaración de inexistencia de información” (Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“El ayuntamiento de Texcoco menciona lo siguiente: a) que la Dirección de Regulación Comercial, así como la Seguridad Pública y Movilidad, manifestaron que no cuentan con el registro de algún estacionamiento ubicado en la Calle Mina, lo que resulta contradictorio con la respuesta emitida por la Dirección de Protección Civil quien manifiesta que cuenta con una solicitud de tramite para obtener el certificado de seguridad para un estacionamiento publico ubicado en la calle de Mina, motivo por el cual si existe un estacionamiento del que niegan su existencia la Dirección de Regulación Comercial, así como la Seguridad Pública y Movilidad; b) Piden que se enderece la petición a la Secretaria de Movilidad*

Recurso de Revisión: 04074/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Zona III, sin embargo, dicha Secretaría por conducto de la Delegación Regional de Movilidad Texcoco, manifiesta que es responsabilidad del Ayuntamiento de Texcoco lo que se demuestra con el Anexo 1; c) Refieren que el Ayuntamiento no tiene la atribución de administrar los estudios de impacto ambiental sin embargo en la solicitud de información se solicitó que fueran remitidos los estudios técnicos, administrativos y jurídicos que tengan en su poder referente al Estacionamiento público, los cuales se encuentran considerados por mencionar alguno el referido en el artículo 78 del bando municipal vigente; d) Omitió dar respuesta a los incisos d, e, f, g, h, i, del escrito de solicitud; e) No remitió los oficios de los turnos realizados a las autoridades ni la respuesta que las mismas dieron en atención al escrito de solicitud, f) No Fundo ni Motivo su declaración de inexistencia de información” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** El RECURRENTE adjuntó archivo *Anexo 1.PDF* que contiene los siguientes documentos:

- **Oficio número SM/22000000001005/UIPPE/UI/104/2019** fechado en Tlalnepantla, México el 28 de marzo de 2019 dirigido al Director General de Movilidad Zona III, emitido por la Jefa de UIPPE de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, a través del cual solicita lo siguiente:

*“...Derivado de que el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve se recibió la solicitud número 00118/SM/IP/2019... solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y se informe a esta unidad administrativa todo lo que antecede mediante oficio y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Con el propósito de emitir respuesta en tiempo y forma...” (Sic).*

- **Oficio número SM/22001003000000T/206/2019** fechado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 4 de abril de 2019 dirigido a la Jefa de UIPPE, firmado por el Director General de Movilidad Zona III de la

Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, que en señala:

*“En respuesta a su solicitud con el número de folio 00118/SM/IP/2019... Informo a usted, de acuerdo a la información solicitada que no se tiene registro alguno en los archivos documentales y en base de datos digital, así mismo, se sustenta con el oficio número 22001003000200T/108/2019, de fecha dos de abril del presente año, signado por el Delegado Regional de Movilidad Texcoco, el cual se adjunta para mayor referencia con relación a la moral referida como Unión de Propietarios de la Ruta 94, por otra parte es necesario solicite lo correspondiente al Ayuntamiento de Texcoco, así como a otras dependencias concernientes a lo solicitado...” (Sic).*

- **Oficio número 22001003000200T/108/2019** fechado el 02 de abril de 2019 dirigido al Director General de Movilidad Zona III, signado por el Delegado Regional de Movilidad Texcoco, a través del cual otorgó respuesta a cada inciso del requerimiento a la solicitud diversa a la presente, en donde informa sustancialmente lo siguiente:

*“En contestación a la información solicitada... número 00118/SM/IP/2019, ... No es facultad de esta Unidad Administrativa para realizar trámites para otorgar autorización de estacionamientos para la operación del transporte público de pasajeros de la Unión de Propietarios Ruta 94 y de ninguna otra organización que opere en la Cabecera Municipal de Texcoco.” (Sic).*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su

análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintidós al treinta de mayo de dos mil diecinueve, sin contabilizar los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

- *“RR TURNOS 000630001.pdf”* que contiene los siguientes documentos:
  - **Oficio número SUBCE/103/2019** de fecha 14 de marzo de 2019 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Subdirector de Ecología, a través del cual informó respecto al **“estudio de impacto ambiental”** lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información... se informa... No es competencia de esta Subdirección la autorización para el establecimiento de bases de transporte público. Esta función corresponde a la Secretaría de Movilidad del Estado de México en coordinación con la Delegación de Texcoco, por lo que el trámite y documentación necesaria para estos*

*permisos son propios de la misma instancia.*

*En ese tenor, esta subdirección no administra los Estudios de Impacto Ambiental que puedan requerir los servicios públicos de transporte para establecer dichas instalaciones...” (Sic).*

- **Oficio número DDUyE/186/2019** de fecha 28 de marzo de 2019 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, en donde informa que:

*“En referencia a su solicitud... le comento que dentro de sus facultades y atribuciones no es competencia de esta Dirección..., por lo que deberá enderezar su solicitud a la Dependencia correspondiente...” (Sic).*

- **Oficio de fecha 05 de abril de 2019** dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Enlace de la Dirección de Protección Civil, mediante el cual informó que:

*“...en contestación a la solicitud de información... le informo que el establecimiento de referencia cuenta con un trámite para obtener el Certificado de Seguridad con giro de establecimiento público, no como terminal de transporte público, mismo que se encuentra pendiente por no contar con las medidas preventivas solicitadas por esta Dirección por tanto no cuenta con visto bueno...” (Sic).*

- **Oficio número 1.8.8DGSPYM/DIR/0197/2019** de fecha 08 de abril de 2019 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, emitido por la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, mediante el cual informa que:

*“... esta Dirección dentro de su acervo documental no obra dato alguno de*

*lo que en su petición requiere.*

*... deberá requisitar dicha información en la Dirección competente, en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Movilidad, Dirección General de Movilidad Zona III, ubicada en Av. Chapingo No. 1999 C.P. 56230, correo electrónico [omarpuga.movilidad@gmail.com](mailto:omarpuga.movilidad@gmail.com) o al teléfono (595) 95 5 74 74..." (Sic).*

- **Oficio de fecha 11 de abril de 2019** dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, emitido por la Directora de Regulación Comercial, a través del cual manifiesta que:

*"...en relación a la solicitud... hago de su conocimiento que en la base de datos con la que cuenta esta Dirección de Regulación Comercial, no se encuentra registro de ningún estacionamiento público en calle mina." (Sic).*

- **"MANIFESTACIONES 00063.pdf"** contiene un escrito a través del cual, el SUJETO OBLIGADO realizó manifestaciones a cada requerimiento, en la forma siguiente:

*"...en atención al Recurso de Revisión 04074/INFOEM/IP/RR/2019 y de conformidad con el artículo 185 fracción II, III. De la LEY TRANSPARNECIA... informo lo siguiente:*

*a) El expediente formado con la solicitud presentada por el servicio de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94... No se tiene ningún expediente... Únicamente se tiene una solicitud en la Dirección de Protección Civil para obtener el certificado de seguridad con giro de estacionamiento público exclusivamente y del cual no se tiene el visto bueno de la Dirección ya que no cuenta con las medidas preventivas para giro de estacionamiento.*

*b) Los estudios técnicos, administrativos y jurídicos, así como lo documentos con los que se acredite la factibilidad de usar el Estacionamiento Público... No se tiene*

*ningún estudio técnico, administrativo o jurídico con lo que se acredite la factibilidad... para base de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94.*

*c) El estudio de impacto ambiental... No se tiene el estudio de impacto ambiental presentado por el servicio de transporte público de pasaje Ruta 94, para utilizar las instalaciones del Estacionamiento Público Mina...*

*d) La planificación realizada por la autoridad competente para la distribución de las terminales de pasajeros pertenecientes a la Cabecera Municipal. No se tiene la planificación realizada por la autoridad competente para la distribución de las terminales de pasajeros pertenecientes a la Cabecera Municipal.*

*e) Los beneficios que tienen los ciudadanos al contar con terminales de transporte colectivo en el centro del Municipio de Texcoco. Ya que no se tiene un proyecto no se puede determinar los beneficios que tendrían los ciudadanos...*

*f) Las medidas preventivas con las que cuenta el estacionamiento Público Mina para poder rentar el espacio como terminal de transporte público de la ruta 94. El estacionamiento Público Mina, no cuenta con las medidas preventivas es por eso que no se le ha otorgado certificado de seguridad con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil para poder funcionar el espacio como estacionamiento público exclusivamente.*

*g) Los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina, la vigencia otorgada así como los requisitos cubiertos por el administrador y dueño del inmueble... No existen los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina,*

*h) El expediente formado para otorgar los permisos de uso al Estacionamiento Público Mina. No se tiene...*

*i) Oficios de los turnos realizados entre las autoridades correspondientes, con los que se compruebe la atención de lo solicitado... Se anexa en formato PDF los oficios de las áreas del H. Ayuntamiento de Texcoco a esta Unidad de Transparencia*

*para dar atención a su solicitud.*

*...” (Sic).*

**7. Manifestaciones del Recurrente.** En fecha diez de junio de dos mil diecinueve, el RECURRENTE adjuntó al SAIMEX el archivo “Ubicación\_JPG” con la leyenda “El Ayuntamiento de Texcoco Manifiesta no existir ningun estacionamiento en Calle Mina sin embargo tal y como se demuestra existe uno con el nombre de estacionamiento disco rodeo” (Sic), y en el que se aprecia la imagen de un mapa en donde resalta con un círculo rojo la calle Francisco Javier Mina y Estacionamiento Disco Rodeo.

**8. Información puesta a disposición de la Recurrente.** En fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la información expedida en vía de manifestaciones del SUJETO OBLIGADO fue puesta a disposición del RECURRENTE para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día uno al tres de julio del mismo año, sin contabilizar el veintinueve y treinta de junio, por ser sábado y domingo, sin que la particular emitiera manifestación alguna.

**9. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

**10. Cierre de Instrucción.** En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintitrés de abril de**

dos mil diecinueve, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **quince de mayo del mismo año**, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracciones III, IV y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada en vía de manifestaciones por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Texcoco lo que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se inserta la respuesta y las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de Información	Respuesta	Manifestaciones
<i>Solicito de la Subsecretaria de Movilidad, la Dirección General de Movilidad Zona III Delegación Regional Texcoco y del Ayuntamiento de Texcoco por conducto de la Dirección competente, proporcionen en medio electrónico y en su versión pública, la siguiente información:</i>	Adjuntó oficio de respuesta a través del SAIMEX en el expresó lo siguiente:	
a) El expediente formado con la solicitud presentada por el servicio de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la	<b>Seguridad Publica y Movilidad</b> al respecto informa que dentro de su acervo documental no obra dato alguno de lo que en su petición requiere, sin embargo nos comenta	- Oficio número 1.8.8DGSPYM/DIR/0197/2019 emitido por la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad en el cual arguyó que dentro de su acervo documental

**Recurso de Revisión:** 04074/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Texcoco.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

<p>Ruta 94 ubicada en el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco.</p>	<p>que deberá enderezar su petición a la dirección competente, en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Movilidad Zona III, ubicada en AV Chapingo No 1999 C.P 56230, correo electrónico <a href="mailto:omarpuga.movilidad@gmail.com">omarpuga.movilidad@gmail.com</a>. o al Tel: 595 9557474.</p>	<p>no obra dato alguno de lo peticionado; que se deberá requisitar dicha información a la Dirección competente, en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Movilidad, Dirección General de Movilidad Zona III, ubicada en Av. Chapingo No. 1999 C.P. 56230, correo electrónico <a href="mailto:omarpuga.movilidad@gmail.com">omarpuga.movilidad@gmail.com</a> o al teléfono (595) 95 5 74 74.</p> <p>- <b>Escrito de manifestaciones:</b> "No se tiene ningún expediente formado con la solicitud presentada por el servicio de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94 ubicada en el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco. <u>Únicamente se tiene una solicitud en la Dirección de Protección Civil para obtener el certificado de seguridad con giro de estacionamiento público exclusivamente</u> y del cual no se tiene el visto bueno de la Dirección ya que no cuenta con las medidas preventivas para giro de estacionamiento."</p>
<p>b) Los estudios técnicos, administrativos y jurídicos, así como los documentos con los que se acredite la factibilidad de usar el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco, para base de transporte público de pasaje Unión</p>		<p>- <b>Escrito de manifestaciones:</b> "No se tiene ningún estudio técnico, administrativo o jurídico con lo que se acredite la factibilidad de usar el estacionamiento público Mina sitio en Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco, para base de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94."</p>

<p>de Propietarios de la Ruta 94.</p>		
<p>c) El estudio de impacto ambiental presentado por el servicio de transporte público de pasaje Ruta 94, para utilizar las instalaciones del Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco.</p>	<p><b>Desarrollo Urbano y Ecología.</b> Nos informa que <u>no es competencia de esta área la autorización para el establecimiento de bases de transporte publico, esta función corresponde a la Secretaria de movilidad del Estado de México</u>, por lo que el trámite para estos permisos son propios de la instancia ya mencionada, en ese mismo tenor no se administran los estudios de impacto ambiental que puedan requerir los servicios públicos de transporte para establecer dichas instalaciones.</p>	<p>- Oficio SUBCE/103/2019 suscrito por el Director de Ecología quien refirió que no es competencia de esa Subdirección la autorización para el establecimiento de bases de transporte público; que esta función <u>corresponde a la Secretaría de Movilidad del Estado de México</u> en coordinación con la Delegación de Texcoco.</p> <p>- Oficio DDUyE/186/2019 del Director de Desarrollo Urbano y Ecología quien comentó que dentro de sus facultades y atribuciones no es competencia de esa Dirección, por lo que deberá enderezar su solicitud a la Dependencia correspondiente.</p> <p>- Escrito de manifestaciones: "No se tiene el estudio de impacto ambiental presentado por el servicio de transporte público de pasaje Ruta 94, para utilizar las instalaciones del Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco."</p>
<p>d) La planificación realizada por la autoridad competente para la distribución de las terminales de pasajeros pertenecientes a la Cabecera Municipal.</p>		<p>- Escrito de manifestaciones: "No se tiene la planificación realizada por la autoridad competente para la distribución de las terminales de pasajeros pertenecientes a la Cabecera Municipal."</p>
<p>e) Los beneficios que tienen los ciudadanos al contar con terminales de transporte colectivo en el</p>		<p>- Escrito de manifestaciones: "Ya que no se tiene un proyecto no se puede determinar los beneficios que tendrían los ciudadanos al contar con</p>

<p>centro del Municipio de Texcoco.</p>		<p>terminales de transporte colectivo en el centro del Municipio de Texcoco.”</p>
<p>f) Las medidas preventivas con las que cuenta el estacionamiento Público Mina para poder rentar el espacio como terminal de transporte público de la ruta 94.</p>	<p>La Dirección de Protección Civil informa que el establecimiento de referencia <u>cuenta con un trámite para obtener el Certificado de Seguridad con giro de estacionamiento público, no como terminal de transporte público, mismo que se encuentra pendiente por no contar con las medidas preventivas solicitadas por esta Dirección, por lo tanto no cuenta con visto bueno.</u></p>	<p>- Oficio de la Dirección de Protección Civil en el cual se informó que <u>el establecimiento de referencia cuenta con un trámite para obtener el Certificado de Seguridad con giro de establecimiento público, no como terminal de transporte público, mismo que se encuentra pendiente por no contar con las medidas preventivas solicitadas por esa Dirección por tanto no cuenta con visto bueno</u></p> <p>- Escrito de manifestaciones: “El estacionamiento Público Mina, no cuenta con las medidas preventivas es por eso que no se le ha otorgado certificado de seguridad con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil para poder funcionar el espacio como estacionamiento público exclusivamente.”</p>
<p>g) Los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina, la vigencia otorgada así como los requisitos cubiertos por el administrador y dueño del inmueble en que se encuentra la Unión de Propietarios de la Ruta 94</p>		<p>- Escrito de manifestaciones: “No existen los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina,”</p>
<p>h) El expediente formado para otorgar los permisos de uso al Estacionamiento Público Mina</p>	<p>La Dirección de Regulación Comercial, no se encuentra registro de ningún estacionamiento público en la calle Mina.</p>	<p>- Oficio emitido por la Directora de Regulación Comercial, a través del cual manifestó que en la base de datos con la que cuenta esa Dirección de Regulación</p>

		<p>Comercial, no se encuentra registro de ningún estacionamiento público en calle mina.</p> <p>- Escrito de manifestaciones: “No se tiene el expediente formado para otorgar los permisos de uso al Estacionamiento Público Mina.”</p>
<p><i>i) Oficios de los turnos realizados entre las autoridades correspondientes, con los que se compruebe la atención de lo solicitado. Solicitando que en caso de no ser procedente la solicitud de información, se deberá de fundamentar y motivar jurídicamente dicha improcedencia así como la manifestación expresa que impide proporcionar la información solicitada.</i></p>		<p>- Escrito de manifestaciones: “Se anexa en formato PDF los oficios de las áreas del H. Ayuntamiento de Texcoco a esta Unidad de Transparencia para dar atención a su solicitud.”</p>

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** la declaración de inexistencia de la información, la entrega de la información incompleta y la contradicción en la respuesta; la omisión de dar respuesta a los incisos d, e, f, g, h, i del escrito de solicitud; no fueron remitidos los oficios de los turnos a las autoridades ni las respuestas que los mismos dieron, careciendo de fundamento y motivo su declaración de inexistencia de información y como **motivo de inconformidad** refirió **a) contradicción en la respuesta**, que la Dirección de Regulación Comercial y la de Seguridad Pública manifestaron que no cuentan con el registro de algún estacionamiento en la calle de mina y la Dirección de Protección

Civil manifestó que cuenta con una solicitud de trámite para obtener el certificado de seguridad para un estacionamiento público ubicado en la calle de Mina, motivo por el cual si existe un estacionamiento; **b) piden que se enderece la petición a la Secretaría de Movilidad Zona III**, sin embargo, dicha Secretaría por conducto de la Delegación Regional de Movilidad Texcoco, manifestó que es responsabilidad del Ayuntamiento de Texcoco (adjuntó en anexo 1 el oficio de respuesta 22001003000200T/108/2019 del Delegado Regional de movilidad Texcoco); **c) refieren que el Ayuntamiento no tiene la atribución de administrar los estudios de impacto ambiental**, sin embargo, se solicitó que fueran remitidos los estudios técnicos, administrativos y jurídicos que tengan en su poder referente al Estacionamiento público, los cuales se encuentran considerados por mencionar alguno el referido en el artículo 78 del bando municipal vigente; **d) se omitió dar respuesta** a los incisos d, e, f, g, h, i; **e) no remitieron los oficios de los turnos** realizados a las autoridades **ni las respuestas** que dieron en atención al escrito de solicitud, **f) no fundó ni motivo su declaración de inexistencia** de información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones adjuntó los oficios de respuesta de las áreas administrativas involucradas y respondió cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, como fue descrito en el cuadro comparativo que antecede.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12,

segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

*“Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. “*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo Sujeto Obligado deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida,

transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, a través de oficio vía el SAIMEX, en el cual refirió las respuestas de la Dirección de Regulación Comercial; la de Seguridad Pública y Movilidad; la de Protección Civil y la de Desarrollo Urbano y Ecología, con ello proporcionó la respuesta que en su consideración podría satisfacer la petición del particular.

Asimismo, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, respecto a la solicitud de información del particular, se advierte a su lectura, que sus requerimientos se encuentran relacionados con tres vertientes de información que se pueden desagregar en la forma siguiente:

- 1. a) El expediente formado con la solicitud presentada por el servicio de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94 ubicada en el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco.*
- b) Los estudios técnicos, administrativos y jurídicos, así como los documentos con los que se acredite la factibilidad de usar el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia*

*San Pablo, Municipio de Texcoco, para base de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94.*

*c) El estudio de impacto ambiental presentado por el servicio de transporte público de pasaje Ruta 94, para utilizar las instalaciones del Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco.*

*2. d) La planificación realizada por la autoridad competente para la distribución de las terminales de pasajeros pertenecientes a la Cabecera Municipal.*

*e) Los beneficios que tienen los ciudadanos al contar con terminales de transporte colectivo en el centro del Municipio de Texcoco.*

*3. f) Las medidas preventivas con las que cuenta el estacionamiento Público Mina para poder rentar el espacio como terminal de transporte público de la ruta 94.*

*g) Los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina, la vigencia otorgada así como los requisitos cubiertos por el administrador y dueño del inmueble en que se encuentra la Unión de Propietarios de la Ruta 94*

*h) El expediente formado para otorgar los permisos de uso al Estacionamiento Público Mina.*

En ese sentido, para facilitar el estudio de la información solicitada se analizarán en su conjunto los temas relacionado con los incisos **a**, **b**, **c**, **d** y **e**, cuya materia de estudio se encuentra prevista, principalmente, en lo dispuesto en la “Ley de Movilidad del Estado de México”<sup>1</sup> y el “Reglamento del Transporte Público y

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 12 de agosto de 2015.

Servicios Conexos del Estado de México”<sup>2</sup> que en sus respectivos artículos 1, y 2 se prevén su ámbito de observación y objeto de aplicación, en los términos siguientes:

***De la Ley de Movilidad:***

*“Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés, general y tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad de transporte.*

*A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.*

*La movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad teniendo la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad.”*

***Del Reglamento del Transporte:***

*“ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el servicio público de transporte y los que le son conexos.”*

*“ARTICULO 2.- El transporte de personas, así como el arrastre, salvamento y depósito de vehículos, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, el cual podrá prestarlo por sí o a través de concesiones y permisos que otorgue a personas físicas o morales mexicanas, en términos del Código Administrativo y del presente Reglamento.*

Artículos de los que se advierte que el servicio público de transporte de personas, corresponde al Gobierno del Estado de México, el cual será prestado previa la expedición de la **concesión** y **permisos** correspondientes, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento supraindicado, corresponde al

---

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 25 de marzo de 2002.

Ejecutivo del Estado, a través de la “**Secretaría**”<sup>3</sup>, la interpretación y aplicación del Reglamento, así como la vigilancia de su debida observancia, es decir, la materia que en este apartado se analiza, corresponde a la actualmente denominada “**Secretaría de Movilidad**”, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 2, fracciones V, XV y 22 de la Ley de Movilidad de la Entidad, relacionados con el diverso 15 del Reglamento del Transporte supraindicado que disponen:

*De la Ley:*

*“Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

*V. Concesión: al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a sociedades mercantiles mexicanas, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley y su reglamentación señalan, que para surtir efectos deberán estar inscritas en el Registro Público Estatal de Movilidad.*

...

*XV. Secretaría: Secretaría de Movilidad.*

...”

*“Artículo 22. Otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte. El otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte, se regirá por las disposiciones legales respectivas, atendiendo a la competencia de la Secretaría y la Secretaría de Infraestructura.”*

*Del Reglamento:*

---

<sup>3</sup> Al respecto, es importante aclarar que el artículo 4 del Reglamento referido, hace alusión a la “Secretaría”, que conforme al artículo 3, inciso f del mismo ordenamiento se refiere a la entonces denominada “Secretaría de Transporte y a la de Comunicaciones”, no obstante, mediante el decreto 360 de fecha 17 de diciembre de 2014 de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, la denominación de dicha área administrativa fue determinada en su artículo 19, fracción XVI, como **Secretaría de Movilidad**, denominación que actualmente se encuentra vigente.

*“ARTICULO 15.- Será objeto de concesión el servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo, mixto, masivo e individual.”*

(Énfasis añadido)

Cabe destacar que las **concesiones** en materia de transporte, se otorgarán por concurso o por asignación directa, previa la procedencia de la realización de **estudios técnicos** para declarar la existencia de necesidad pública de transporte, todo ello determinado por la autoridad de la materia; estudios técnicos en los que se incluirán entre otros aspectos la propuesta de los lugares más adecuados para el establecimiento de bases, paraderos, lanzaderas o terminales, tal como lo establecen los artículos 19, fracciones I y II, inciso m; y 22, fracción I, ambos numerales del Reglamento multireferido que a la letra mencionan:

*“ARTICULO 19.- El procedimiento para el otorgamiento de concesiones por concurso, se sujetará a lo siguiente:*

*I. Con base en los planes de desarrollo urbano y sus programas y atendiendo al avance de los mismos, de oficio la autoridad de transporte determinará durante el mes de febrero de cada año si es o no procedente realizar estudios técnicos para declarar la existencia de necesidad pública de transporte que deba ser satisfecha con servicios de nueva creación.*

*II. En caso de que se determine la realización de estudios para declarar la existencia de necesidad pública de transporte, éstos deben contener:*

...

*m) Propuesta de los lugares más adecuados para el establecimiento de bases, paraderos, lanzaderas o terminales.”*

*“ARTICULO 22.- La asignación directa de concesiones se hará por la autoridad de transporte con sujeción a lo siguiente:*

*I. Con base en los planes de desarrollo urbano y sus respectivos programas y atendiendo al avance de los mismos, la autoridad, de oficio determinará durante*

el mes de julio de cada año, si es o no procedente realizar estudios técnicos para declarar la existencia de necesidad pública de transporte.

...“

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a las **autorizaciones**, se estará dispuesto a lo previsto en los artículos 50, 51, fracciones I, II y V, en relación con el diverso 52, fracciones I y II, incisos c y e, todos ellos del Reglamento del Transporte supracitado, que al respecto establecen:

“ARTICULO 50.- Las autorizaciones serán complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen.”

“ARTICULO 51.- Serán objeto de autorización:

I. Las rutas de transporte público.

II. La modificación de las rutas del transporte público.

...

V. Las bases, sitios y lanzaderas.

...”

“ARTICULO 52.- Para la expedición de autorizaciones se observará lo siguiente:

I. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo anterior, las expedirá de oficio la autoridad de transporte, en los términos del presente Reglamento.

II. Las demás autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetan a solicitud de los interesados, misma que contendrá los siguientes datos:

...

c) Según se trate en la petición, descripción de la cromática que se solicite o en su caso, señalamiento del lugar en que se pretenda ubicar la base, sitio o lanzadera.

...

*e) En su caso, los documentos que acrediten la factibilidad de uso del lugar señalado para la ubicación de la base, sitio o lanzadera.*

Así, los artículos descritos establecen que la misma autoridad competente en materia de transporte expedirá las **autorizaciones** relacionadas con las rutas de transporte, la modificación de éstas; las “bases”<sup>4</sup>, “sitios y lanzaderas”<sup>5</sup>, mismas que deberán señalar y acreditar documentalmente, la factibilidad de uso de dichos lugares para su ubicación correspondiente, entre otros datos.

No es desapercibido a este Instituto que respecto a la información solicitada consistente en las **terminales de pasajeros**, se encuentran previstas como conexos al servicio público de transporte en términos de los artículos 121, fracción I; 122, párrafo primero y 123, todos del Reglamento del Transporte precitado que disponen:

*“ARTICULO 121.- Son conexos al servicio público de transporte: las terminales de pasaje, las bases, las bahías de ascenso y descenso, cobertizos y estaciones de transferencia modal Para efectos de este capítulo se entiende por:*

*I. **Terminal de pasaje:** el lugar autorizado y con instalaciones específicas, para el usuario de los servicios de transporte regular de pasaje o mixto de tipo interurbano.*

*...”*

---

<sup>4</sup> Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México:

*“ARTICULO 65.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

*...*

*f) **Ruta:** Dirección de un viaje con origen y destino determinados.”*

<sup>5</sup> *“ARTICULO 81.- Para los efectos de esta sección, se entiende por:*

*I. **Sitio:** base autorizada para la contratación del servicio discrecional individual en automóvil de alquiler, en la que deben estar los vehículos concesionados afectos al mismo.*

*II. **Lanzadera:** extensión del sitio, en la que sin hacer base los vehículos concesionados, tienen autorizado hacer un paradero momentáneo para el ascenso del pasaje.”*

*“ARTICULO 122.- La autoridad de transporte, atendiendo a las necesidades públicas, podrá autorizar la creación, reubicación o supresión de los servicios conexos a que se refiere este título, observando al efecto las disposiciones aplicables.*

*...”*

*“ARTICULO 123.- Los permisos y autorizaciones para operar servicios conexos, se sujetarán a las disposiciones previstas en este Reglamento.”*

En ese tenor, de la normatividad descrita, se colige que la autoridad competente para conocer de la información solicitada consistente en: **a)** El expediente formado con la solicitud presentada por el servicio de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94 ubicada en el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco; **b)** Los estudios técnicos, administrativos y jurídicos, así como los documentos con los que se acredite la factibilidad de usar el Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco, para base de transporte público de pasaje Unión de Propietarios de la Ruta 94; **c)** El estudio de impacto ambiental presentado por el servicio de transporte público de pasaje Ruta 94, para utilizar las instalaciones del Estacionamiento Público Mina sito Calle Mina, Colonia San Pablo, Municipio de Texcoco; **d)** La planificación realizada por la autoridad competente para la distribución de las terminales de pasajeros pertenecientes a la Cabecera Municipal y **e)** Los beneficios que tienen los ciudadanos al contar con terminales de transporte colectivo en el centro del Municipio de Texcoco, es la **Secretaría de Movilidad del Estado de México**, no así el **SUJETO OBLIGADO**, quien en todo caso debió notificar al particular, de manera motivada y fundada la referida incompetencia en términos del artículo 167, párrafo primero de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que al efecto señala:

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

...”

Lo que omitió realizar el ente obligado, trasgrediendo con ello el derecho humano de acceso a la información pública del particular, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del citado derecho a favor del particular, este Instituto considera pertinente ordenar que el **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justifique su incompetencia, declaratoria que corresponde al Comité de Transparencia en términos de los dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia supraindicada.

Acuerdo que deberá contener la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de*

*voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”*

Ahora bien, por lo que hace a la información relacionada con los incisos “**f)** *Las medidas preventivas con las que cuenta el estacionamiento Público Mina para poder rentar el espacio como terminal de transporte público de la ruta 94;* **g)** *Los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina, la vigencia otorgada así como los requisitos cubiertos por el administrador y dueño del inmueble en que se encuentra la Unión de Propietarios de la Ruta 94 y* **h)** *El expediente formado para otorgar los permisos de uso al Estacionamiento Público Mina.”*

Del contenido de la solicitud se advierte que la información solicitada se encuentra relacionada con el expediente, permisos y documentos respectivos que autorizan el uso del estacionamiento público referido, incluso como terminal del transporte público de la ruta 94.

Al respecto, se reitera que la materia de las terminales de transporte público es competencia de la Secretaría de Movilidad, como fue analizado en párrafos precedentes, no obstante, es pertinente resaltar que la información relacionada con los estacionamientos si es competencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Discernimiento que tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 9, fracciones XVII, XXI y XXVII, último párrafo del Reglamento del Transporte Público supracitado que refieren:

*“Artículo 9. Atribuciones municipales en materia de movilidad. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes en materia de movilidad:*

...

*XVII. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general.*

...

*XXI. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción.*

...

*XXVII. Los municipios ejercerán sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad, tránsito y estacionamientos, y participarán en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, en términos de la legislación aplicable.”*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos transcritos, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** tiene atribuciones en materia de estacionamientos bajo su jurisdicción, lo que se robustece con la respuesta emitida a través de la Dirección de Protección Civil al manifestar que:

*“... el establecimiento de referencia cuenta con un trámite para obtener el Certificado de Seguridad con giro de estacionamiento público, no como terminal de transporte público, mismo que e encuentra pendiente por no contar con las medidas preventivas solicitadas por ésta Dirección, por lo tanto no cuenta con el visto bueno”*

Así como en el escrito proporcionado en vía de manifestaciones, que en referencia a la información peticionada en los incisos f, g y h que en este apartado se analizan arguyó que:

*“f) Las medidas preventivas con las que cuenta el estacionamiento Público Mina para poder rentar el espacio como terminal de transporte público de la ruta 94. El estacionamiento Público Mina, no cuenta con las medidas preventivas es por eso que no se le ha otorgado certificado de seguridad con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil para poder funcionar el espacio como estacionamiento público exclusivamente.*

*g) Los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina, la vigencia otorgada así como los requisitos cubiertos por el administrador y dueño del inmueble en que se encuentra la Unión de Propietarios de la Ruta 94 No existen los permisos con los que cuenta el servicio de transporte público de pasaje otorgados por el Ayuntamiento de Texcoco al Estacionamiento Público Mina.*

*h) El expediente formado para otorgar los permisos de uso al Estacionamiento Público Mina. No se tiene el expediente formado para otorgar los permisos de uso al Estacionamiento Público Mina.”*

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no posee o administra la información solicitada por el particular, ello con motivo de que el establecimiento multireferido al no contar con las medidas de seguridad preventivas para la expedición del “Certificado de Seguridad” con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, por tanto, no podría funcionar como estacionamiento, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

*Artículo 12. ...*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, discernimiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de documentación referida por el particular.

Por otro lado, no pasa inadvertido a este Instituto que el particular requirió en el inciso i de su solicitud, los *“Oficios de los turnos realizados entre las autoridades correspondientes, con los que se compruebe la atención de lo solicitado.”*

En cuanto a ello el **SUJETO OBLIGADO** omitió otorgar respuesta, no obstante en vía de manifestaciones otorgó satisfacción al requerimiento, toda vez que adjuntó los oficios de atención a la solicitud de información por parte de los Servidores Habilitados de la “Subdirección de Ecología”, la “Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología”, la “Dirección de Protección Civil”, la “Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad” y la “Dirección de Regulación Comercial”, con lo cual dio cumplimiento al artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

En razón del análisis vertido, devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del acuerdo de incompetencia conforme al presente análisis.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 04074/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

## RESUELVE

**Primero.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECORRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00063/TEXCOCO/IP/2019, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, lo siguiente:

*- El Acuerdo de Incompetencia debidamente motivado y fundado emitido por su Comité de Transparencia, respecto a la información referida en los incisos a, b, c, d y e de la solicitud de información.*

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04074/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04074/INFOEM/IP/RR/2019.